

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 43-2011-00310

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del proveído adoptado el 13 de mayo de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de alzada contra la sentencia que finiquitó la instancia.

ANTECEDENTES

En síntesis, arguye el recurrente -Liberty Seguros S.A.- que el representante judicial de la sociedad demandada -Codensa S.A. E.S.P.- interpuso de forma extemporánea el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes mediante anotación en estado el 4 de mayo y el recurso fuere radicado vía correo electrónico el 11 de mayo.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta y vencido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, este estrado judicial procede a resolver el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno como pasa a exponerse.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, el Despacho debe poner de presente al recurrente que para la fecha en que fuere proferido el fallo, se encontraban suspendidos los términos judiciales con alguna serie de excepciones en materia civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos expedidos en virtud de la emergencia sanitaria que vive actualmente el país.

La referida autoridad en uso de sus facultades legales, constitucionales y conforme a lo dispuesto por el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales en las distintas especialidades del 15 de marzo al 20 de marzo; suspensión que fuere prorrogada en similares términos conforme a los acuerdos PCSJA20-11521 de 2020 -del 21 de marzo al 3 de abril-, PCSJA20-11526 de 2020 -del 4 al 12 de abril-, y PCSJA20-11532 de 2020 -del 13 al 26 de abril.

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 si bien, refrendó la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo, en su artículo 7.2 se estipuló como excepción en materia civil a la suspensión indicada, dictar sentencia escrita cuando se hubiere proferido el sentido del fallo, razón por la cual el fallo fue proferido el pasado 30 de abril, y notificado conforme al parágrafo primero del artículo 13 ibídem. La medida adoptada fue ampliada en los mismos términos del 11 de mayo al 24 de mayo mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020.

Finalmente, en lo que compete al caso en materia de estudio, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 prorrogó la suspensión de términos del 25 de mayo al 8 de junio, ampliando nuevamente las excepciones en materia civil; en esta ocasión conforme al artículo 7.3 incluyó el trámite de los recursos de apelación.

En ese orden de ideas, si bien, tal como lo expone el recurrente los términos judiciales son perentorios, lo cierto es que, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de formular el recurso censurado los términos se encontraban suspendidos en lo referente a tal actuación, razón suficiente para considerar que el instrumento fue impetrado en tiempo. Dicho de otro modo la excepción a la suspensión de términos dispuesta para emitir la sentencia en aquellos asuntos donde ya se hubiere indicado el sentido del fallo, como aconteció en este asunto, no se puede entender extendida al término para apelar cuya suspensión se mantuvo pues de conformidad a los acuerdos ya mencionados no se dispuso nada sobre el particular para ese momento y bajo ese entendido el recurso formulado por CODENSA se entiende presentado oportunamente. Adicionalmente, por economía procesal y en virtud de que las demás partes no formularon reparos adicionales a la sentencia, se profirió la decisión impugnada, la cual como se advirtió y conforme a la breve exposición será confirmada.

De otra parte, debe señalarse que si bien en dicha providencia se dio término para que el demandante, cancelara las copias para desatar el recurso de alzada concedido en el efecto devolutivo, lo cierto es que el expediente para efectos de remitirse al superior, debe ser digitalizado en su totalidad por lo que resulta innecesario el pago de expensas para desatarlo y deberá ser remitido en copia digitalizada al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

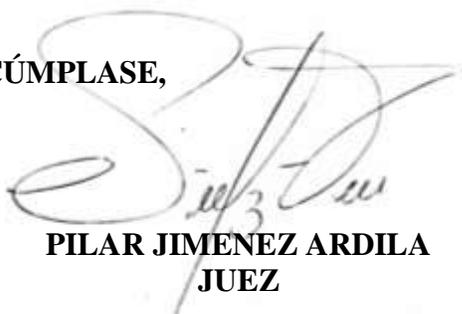
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase copia digitalizada de este expediente, sin necesidad del pago de expensas por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT



PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 66
Alix Liliana Guáqueta Velandía. Secretaria